

PROYECTO DE DECRETO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ACADEMIAS Y DE DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DE ACADEMIAS.

Índice

Artículo 1. Objeto del decreto.
Artículo 2. Creación de academias.
Artículo 3. Naturaleza del Registro.
Artículo 4. Inscripción.
Artículo 5. Actos objeto de inscripción.
Artículo 6. Procedimiento de inscripción.
Artículo 7. Baja en el Registro.
Artículo 8. Organización del Registro.
Artículo 9. Acceso al Registro y protección de datos.
Artículo 10. Certificaciones que puede expedir el Registro.
Disposición adicional.
Disposiciones transitorias.
Disposiciones finales.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 31.1.17ª que la Junta de Comunidades asume como competencia exclusiva el fomento de la cultura y la investigación, con especial atención a las modalidades culturales de carácter regional.

De igual forma, el artículo 31.1.1ª atribuye a la Junta de Comunidades competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y el artículo 31.1.28ª permite regular el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, aspecto este último sobre el que también incide el artículo 39.3 del Estatuto de Autonomía.

De acuerdo con estas competencias, mediante Ley 2/2019, de 15 de marzo, de Academias de Castilla-La Mancha, se establece el marco jurídico de las academias científicas, artísticas y literarias dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, con una finalidad no sólo regulatoria sino también de promoción y apoyo a las distintas academias que ya existan o puedan crearse.

El artículo 3 de la Ley regula el procedimiento de creación de las academias, que se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno y en el que se incluirán sus estatutos iniciales.

El artículo 5 de la Ley crea el Registro de Academias de Castilla-La Mancha, con carácter de registro administrativo público, donde se inscribirán los actos de creación de las academias, sus estatutos, órganos de gobierno, sedes y domicilios, modificaciones que se produzcan, así como su extinción.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario desarrollar el procedimiento de creación de academias y establecer la organización y el funcionamiento del Registro de Academias, mediante el desarrollo reglamentario previsto por la Disposición Final Primera de la Ley 2/2019, de 15 de marzo, en los aspectos que resultan imprescindibles para garantizar la transparencia y la seguridad jurídica de los actores implicados en estos procedimientos, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto del decreto.

El presente decreto tiene por objeto regular el procedimiento de creación de nuevas academias literarias, científicas, culturales o de cualquier otra rama del saber y organizar el

funcionamiento del Registro de Academias en el que deben inscribirse todos los actos de carácter organizativo de las academias constituidas.

Artículo 2. Creación de academias.

1. La creación de academias se regirá por lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/2019, de 15 de marzo, y por lo dispuesto en el presente decreto.
2. La tramitación del procedimiento de creación de academias hasta su propuesta al Consejo de Gobierno será efectuada por la consejería competente en materia de cultura.
3. La creación de oficio de una academia deberá ser instada por el Consejo de Gobierno, mediante acuerdo, en los casos en los que la rama del saber sobre la que versará la futura academia sea considerada de especial interés para la región. El acuerdo del Consejo de Gobierno deberá designar la comisión promotora o la entidad o asociación encargada de la constitución de la academia. El expediente deberá incluir la documentación requerida en el punto 5 de este artículo excepto los apartados 5 b) y 5 c). El resto del procedimiento seguirá la tramitación establecida en este artículo.
4. Cuando el procedimiento para la creación de la academia se inicie a instancia de los promotores de la misma, en defecto de la previa existencia de una institución o entidad sin ánimo de lucro, se deberá constituir una comisión promotora compuesta por al menos diez miembros que acrediten competencia intelectual, académica y profesional en el correspondiente ámbito de conocimiento.

En el caso de que la creación de la academia sea instada por asociación o entidad sin ánimo de lucro, esta deberá tener una actividad previa mínima acreditada de cinco años en la misma rama del saber que la de la academia que se pretende crear.

Las solicitudes se presentarán únicamente de forma telemática con firma electrónica, a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>).

5. En cualquiera de los supuestos, deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:
 - a. Acta de constitución de la comisión promotora. En el caso de asociaciones o entidades sin ánimo de lucro deberán aportar, además de su acta de constitución, sus estatutos y memoria de actividad de los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud.
 - b. Certificación del acto o acuerdo de la comisión promotora, la asociación o entidad, de creación de la academia.
 - c. Memoria justificativa de la creación de la academia.
 - d. Proyecto de estatutos.
 - e. Relación nominal de miembros de la comisión promotora o de la asociación o entidad sin ánimo de lucro ya existente, con indicación del número del documento nacional de identidad y domicilio, currículum vitae de cada uno de ellos, así como las facultades de representación de quién actúe en su nombre.
6. Se incorporará de oficio al expediente certificación del Registro de Academias referente a la existencia o no de una academia ya constituida con la misma denominación o cuya rama del saber coincida con la que se pretende constituir. En caso de coincidencia, se iniciará el procedimiento descrito en el artículo 4.4 de este decreto.
7. En el caso de certificación favorable del Registro de Academias, la propuesta de creación de la academia se someterá, seguidamente, a un trámite de información pública por plazo de un mes.

8. Simultáneamente al trámite de información pública, se recabarán informes facultativos y no vinculantes, que deberán ser evacuados en el plazo máximo de un mes, a los siguientes organismos o instituciones:

- a. A la consejería o consejerías competentes por razón de la materia.
- b. A las universidades de ámbito o implantación regional.
- c. Al colegio o colegios profesionales que corresponda.

Adicionalmente podrán recabarse los informes que se consideren necesarios por las especialidades de la materia o para asegurar la adecuación de la solicitud a la normativa vigente.

9. Examinada la documentación y cumplidos los trámites anteriores, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, por los servicios de la consejería competente en materia de cultura se pondrá el expediente de manifiesto a los interesados y, en el caso de procedimientos iniciados a instancia de parte, a la comisión promotora o a la entidad o asociación, para que, en el plazo máximo de 15 días, puedan alegar y presentar los justificantes y documentos que estimen pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
10. La propuesta de creación de la academia será informada por los servicios jurídicos de la consejería competente en materia de cultura.
11. Una vez efectuados todos los trámites anteriores y comprobado que se cumplen los requisitos legales, se elevará al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha la propuesta de aprobación del decreto de creación y de aprobación de sus estatutos, previsto en el artículo 3 de la Ley 2/2019 de 15 de marzo. Una vez aprobado el decreto, se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Desde el momento de su creación, las academias gozarán de personalidad jurídica y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.
12. Los procedimientos iniciados a instancia de los interesados serán resueltos y notificados en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución se entenderá que la solicitud ha sido estimada por silencio administrativo.

Artículo 3. Naturaleza del Registro.

1. El Registro de Academias de Castilla-La Mancha tiene naturaleza administrativa y carácter público y gratuito.
2. El Registro se adscribe a la Consejería competente en materia de cultura.

Artículo 4. Inscripción.

1. En el Registro se inscribirán todas las academias que tengan su domicilio social y desarrollen su actividad corporativa principal en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que puedan realizar otras actividades relacionadas con sus fines fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma.
2. Sólo podrán ser inscritas aquellas academias constituidas conforme al procedimiento establecido por una administración pública con competencias para su creación.
3. En ningún caso se inscribirán entidades de derecho privado ni ninguna otra creada conforme al derecho de asociación.
4. No se inscribirá más de una academia en cada rama del saber ni con la misma denominación. Cuando una comisión promotora o entidad asociativa solicite su constitución como academia y la administración aprecie que por la rama del saber ya exista una academia constituida, recabará informe a esta última que deberá emitirlo en el

plazo de un mes desde su requerimiento, sobre el posible conflicto de intereses. En base a este informe y previa audiencia a la comisión promotora o entidad asociativa solicitante, la administración podrá denegar la constitución de la nueva academia.

5. La denominación de "Academia" sólo podrá ser utilizada por aquellas que, creadas o reconocidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2019, de 15 de marzo, consten inscritas en el Registro de Academias.

Artículo 5. Actos objeto de inscripción.

1. En el Registro de Academias de Castilla-La Mancha se inscribirá:
 - a) La denominación de las academias y sus posibles cambios.
 - b) Los actos de constitución, agrupación, segregación, absorción y extinción de las academias.
 - c) Los estatutos y sus modificaciones.
 - d) Los reglamentos internos de la academia, si existen, y sus modificaciones.
 - e) El domicilio social y sus posibles cambios.
 - f) Los miembros de la academia que integran los órganos de gobierno y el nombre de los académicos y académicas de número, de los académicos y académicas de honor y de los académicos y académicas correspondientes y sus modificaciones.
 - g) Cualquier otro que prevea la normativa aplicable.
2. Las solicitudes se presentarán únicamente de forma telemática con firma electrónica, a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>).

Artículo 6. Procedimiento de inscripción.

1. Una vez aprobado el decreto de creación de la academia, se procederá de oficio a su inscripción en el Registro.
2. La modificación de los estatutos de las academias deberá ser aprobada por la mayoría del pleno que esté establecida en los estatutos vigentes de la academia y, previa solicitud, será inscrita en el Registro una vez que la consejería competente en materia de cultura compruebe que la modificación se ajusta a la normativa vigente en materia de academias.
3. La inscripción del resto de modificaciones también deberá ser instada por la academia interesada. Para practicar los asientos correspondientes a las modificaciones objeto de inscripción, las academias deberán aportar solicitud de inscripción y certificación del acta de la sesión del órgano de gobierno que aprueba la modificación.
4. La aprobación o denegación de la inscripción corresponderá a la Consejería que tenga atribuida las competencias en materia de cultura y se entenderá aprobada por silencio administrativo si no se hubiese dictado resolución expresa en el plazo de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
5. Las solicitudes de inscripción sólo podrán denegarse, de forma motivada, por incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Artículo 7. Baja en el Registro.

La baja en el Registro se producirá por extinción de la academia, en cuyo caso deberá aportarse certificación del acta de la sesión del órgano de gobierno en la que se toma la decisión de extinción.

Artículo 8. Organización del Registro.

1. El Registro se organizará de forma electrónica y se compondrá de los siguientes elementos:

- a) Libro de inscripción.
 - b) Expedientes de cada una de las academias inscritas.
2. En el Libro de inscripción figurarán tantos folios como academias sean creadas o reconocidas y se organizará por orden cronológico de creación de las academias. En el encabezado de cada folio se consignarán los siguientes datos de carácter general:
- a) Denominación de la academia.
 - b) Decreto o acto administrativo de creación y fecha de publicación.
 - c) Ámbito territorial.
 - d) Rama o ramas del saber que son el objeto de su actividad.
 - e) Domicilio social y fiscal, si no fueran el mismo.
 - f) Representante legal, componentes de su órgano de gobierno y quiénes están legitimados para solicitar inscripciones al Registro.

Tras los datos de carácter general, se irán incorporando en orden cronológico los asientos correspondientes a las modificaciones referidas en el artículo 5. El asiento número uno será el de la inscripción.

3. Junto al Libro de inscripción, y formando parte del mismo, existirá un expediente para cada una de las academias inscritas, en el que se archivará de forma digital la documentación que se vaya aportado para cada una de las inscripciones.

Artículo 9. Acceso al Registro y protección de datos.

1. El acceso a los datos contenidos en el Registro se regirá por lo dispuesto en el artículo 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y el artículo 23 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha y la forma de acceso a los mismos se regirá por el artículo 17 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y artículo 29 y siguientes de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre.
2. La información contenida en el Registro estará sujeta, con carácter general, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales.

Artículo 10. Certificaciones que puede expedir el Registro.

El Registro podrá expedir las siguientes certificaciones:

- a) Certificación completa de todos los asientos y datos consignados en el folio registral de la academia que se solicite.
- b) Certificaciones parciales de alguno de los asientos.
- c) Certificaciones de representación legal de la academia objeto de la solicitud.

Disposición adicional.

Unica. Modificación del Título VII del Decreto 255/2019, de 22 de octubre, de creación de la Academia de Medicina de Castilla-La Mancha.

1. El artículo 33 queda redactado de la siguiente forma:
“La redacción o modificación de los estatutos se llevará a efecto por la junta general extraordinaria, que la deberá proponer a la consejería competente para su inscripción en el Registro de Academias.”

2. El artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:
“1.La Junta General Extraordinaria comunicará a la consejería competente la disolución de la academia, previo informe motivado de la comisión designada al efecto por la junta directiva.

2.En el caso de disolución, se presentará la liquidación económica a la consejería competente, previo visto bueno de la junta directiva y aprobación de la junta general extraordinaria.”

Disposiciones transitorias.

Primera. Solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor.

En las solicitudes de creación de academias formuladas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, el plazo de resolución establecido en el artículo 2, último párrafo, se contará desde la fecha de su entrada en vigor.

Segunda. Inscripción de Academias ya creadas.

Las academias creadas por decreto del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se inscribirán de oficio en el Registro de Academias en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este decreto.

Disposiciones finales.

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta al titular o la titular de la Consejería competente en materia de cultura para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».